



Exp No. 526 del 30 diciembre 2016
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

Nº - 1214

31 0' DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Oficio con Radicado Interno No. 9928 del 20 octubre 2016, comunico a la Secretaria General de CARSUCRE sobre el incumplimiento de la Resolución No. 0222 de 2011 – Inventario PCB, “Se solicito a través de oficio con radicado No. 8996 del 16 septiembre 2016 a la entidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF la solicitud de inscripción en el inventario de PCB en cumplimiento del artículo 11. “SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE PCB””.

Que, mediante el Auto No. 1583 del 02 mayo 2017, se dispuso abrir procedimiento sancionatorio ambiental contra el ICBF, por cuenta de que no realizo la inscripción en el inventario PCB, de conformidad a la normatividad que lo regula.

Que, a través de la Resolución No. 0879 del 21 octubre 2024 se resolvió revocar el Auto No. 1583 del 2 mayo 2017, por el cual se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, identificado con NIT No. 899.999.239-2, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos, consecutivamente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Que, mediante la Resolución No. 0879 del 21 octubre 2024, se ordenó reponer las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias*”



Exp No. 526 del 30 diciembre 2016
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 1214

31 0' DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, dio inicio a procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 *“Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral”*, específicamente en lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 *“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”*, tomando como prueba de inicio de procedimiento únicamente una base de datos de establecimientos de comercio expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo, sin adelantar indagación preliminar o sin contar con otros rudimentos que permitiesen constituir un acervo probatorio indicado con elementos de juicio que garanticen los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental.

El proceso sancionatorio ambiental es la herramienta procesal de origen legal que permite ejercer un control sobre las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y, por consiguiente, para sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que incurran en una conducta tipificada como infracción ambiental.

En sentencia **C-219/17**, la Honorable Corte Constitucional en relación al principio de la tipicidad expresa lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo”*



Exp No. 526 del 30 diciembre 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-1214**

31 0' DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.”

Que, de la revisión integral del expediente administrativo y de las actuaciones surtidas, se advierte que el presunto incumplimiento atribuido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, consistente en la no inscripción en el Inventario de PCB, se sustentó únicamente en comunicaciones administrativas y requerimientos generales, sin que obren en el expediente elementos técnicos o probatorios que acrediten de manera cierta y objetiva la existencia de equipos, sustancias o residuos que contengan bifenilos policlorados (PCB) bajo su administración o tenencia.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la configuración de una infracción ambiental exige la verificación de una acción u omisión que constituya violación de normas ambientales vigentes, lo cual implica la demostración previa y suficiente del supuesto fáctico que activa la obligación legal cuyo incumplimiento se reprocha.

Que, en tal sentido, la sola ausencia de registro en el Inventario de PCB, sin la previa constatación de la existencia del supuesto generador de la obligación, no resulta suficiente para estructurar una conducta típica, antijurídica y sancionable en materia ambiental, conforme a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

Que, efectuado dicho análisis, se concluye que no se encuentran acreditados elementos mínimos de juicio que permitan inferir la ocurrencia de una infracción ambiental, ni la configuración del hecho generador que active la potestad sancionatoria de la Autoridad Ambiental, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en consecuencia, y en observancia de los principios del debido proceso, se impone la adopción de una decisión administrativa de abstención de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, así como el archivo definitivo de las diligencias, sin perjuicio de las facultades de seguimiento, control y verificación que le asisten a esta Corporación en caso de que con posterioridad se alleguen nuevos elementos probatorios que así lo ameriten.

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 526 del 30 diciembre 2016
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 1214
31 0 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, identificado con NIT No. 899.999.239-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 526 del 30 diciembre 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, identificado con NIT No. 899.999.239-2, en la dirección Transversal 27 C # 27 A - 21 Barrio Boston, Sincelejo - Sucre, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

*Citacion realizada
02/02/26
M.M.*

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Abogado Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

*Notificación por aviso
realizada el día 18/02/26
María Medina.*